

Constitución del Título y Prescripción de las Cotizaciones al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en Colombia
Constitution of the title and prescription of contributions to the individual savings regime with solidarity in Colombia

Jhony Cardona Sánchez ¹

Corporación Universitaria Remington

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Especialización en Derecho Laboral

2025

¹ Abogado de la Universidad Católica Luis Amigo, estudiante de la Especialización en Derecho Laboral de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, ORCID: 0009-0004-9728-9150, Correo: jcardonas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Resumen

El artículo se fundamenta en un enfoque reflexivo, analiza el régimen jurídico aplicable a la acción de cobro de aportes al Sistema General de Pensiones en Colombia, con especial énfasis en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS). A partir del estudio de los antecedentes históricos y la evolución normativa desde la Ley 100 de 1993, se examinan los mecanismos que facultan a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) para constituir títulos ejecutivos y adelantar procesos de cobro judicial por mora de los empleadores. Se abordan críticamente las tensiones entre la imprescriptibilidad del derecho a la seguridad social del trabajador y la prescripción de las acciones de cobro ejercidas por las AFP, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Se concluye que, si bien las AFP cuentan con herramientas jurídicas para garantizar el recaudo, su inacción no puede trasladarse al afiliado, quien conserva el derecho a que sus semanas cotizadas sean reconocidas. De este modo, se plantea la necesidad de fortalecer los mecanismos de fiscalización sin afectar la garantía sustancial del derecho pensional.

Palabras claves: seguridad social, legislación social, administradoras de fondos de pensiones, prescripción legal, responsabilidad jurídica.

Abstract

This article, based on a reflective approach, analyzes the legal regime applicable to the collection of contributions to the General Pension System in Colombia, with special emphasis on the Individual Savings with Solidarity Scheme (RAIS). Based on a study of the historical background and regulatory evolution since Law 100 of 1993, it examines the mechanisms that empower Pension Fund Administrators (AFPs) to issue executive titles and pursue judicial collection proceedings for employers' late payments. It critically addresses the tensions between the imprescriptibility of workers' right to social security and the statute of limitations on collection actions exercised by AFPs, in accordance with the jurisprudence of the Supreme Court of Justice. It concludes that, although AFPs have legal tools to guarantee collection, their inaction cannot be transferred to the member, who retains the right to have their contribution weeks recognized. Thus, there is a need to strengthen oversight mechanisms without affecting the substantial guarantee of pension rights.

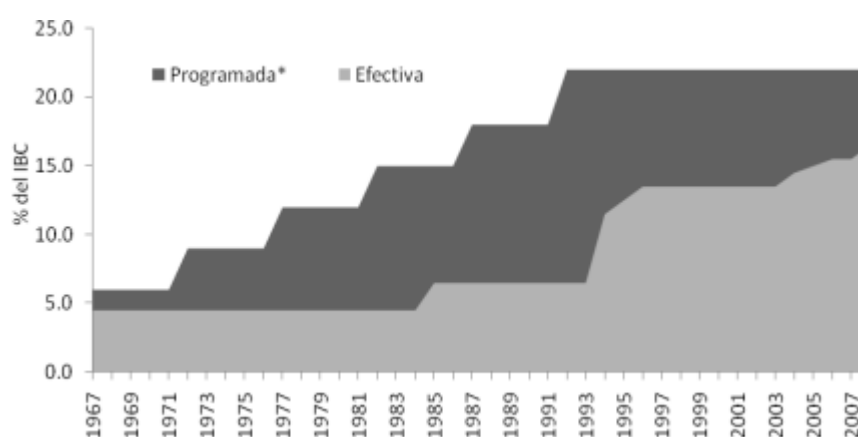
Keywords: social security, social legislation, pension fund administrators, legal prescription, legal liability

Introducción

La evolución del sistema pensional en Colombia es un reflejo del desarrollo institucional del país y de su compromiso progresivo con los derechos sociales. Desde los primeros intentos de protección a los soldados y sus familias en el siglo XIX, hasta la consolidación normativa de la Ley 100, 1993 y sus reformas posteriores, el Estado colombiano se ha orientado a construir un sistema equitativo, sostenible y universal que garantice la cobertura en situaciones de vejez, invalidez y fallecimiento. Sin embargo, como lo evidencia la Figura 1, la brecha persistente entre la tasa de cotización programada y la efectivamente recaudada fue un factor determinante en la insostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones (SGP). Durante décadas, el sistema proyectó aumentos en las tasas de aportes, pero en la práctica estos no siempre se implementaron con la misma intensidad, lo que debilitó la capacidad del sistema para garantizar su sostenibilidad. Esta situación obligó al Estado a adoptar nuevas normativas y estrategias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de empleadores y trabajadores, buscando cerrar esa brecha crítica entre lo planeado y lo ejecutado.

Figura 1

La diferencia entre las tasas de cotización programada y efectiva marcó el camino hacia la insostenibilidad financiera del SGP



Nota. Adaptado del sistema pensional en Colombia: retos y alternativas para aumentar la cobertura (Santa María et al., 2010, p. 6).

En ese contexto, las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) tienen la responsabilidad de recaudar y administrar los aportes al sistema, así como de ejercer acciones judiciales para recuperar los valores omitidos. No obstante, en la práctica se ha evidenciado una problemática jurídica

relevante: la falta de claridad respecto a los términos de prescripción aplicables a las acciones de cobro y los requisitos necesarios para la constitución de títulos ejecutivos válidos. Esta situación ha dado lugar a múltiples interpretaciones jurisprudenciales sobre los límites temporales de la acción de cobro, la imprescriptibilidad del derecho pensional del trabajador y la responsabilidad patrimonial de las AFP por su inacción.

El artículo a partir de la pregunta ¿Cuál es el alcance jurídico y la responsabilidad de las AFP del régimen RAIS en la constitución del título ejecutivo y la prescripción de la acción de cobro frente a aportes pensionales no pagados por los empleadores? reflexiona críticamente sobre lo descrito en los párrafos previos, para lo que considera el análisis del marco normativo, los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y los decretos reglamentarios vigentes. Se busca dilucidar si las AFP están ejerciendo de manera eficaz sus facultades de cobro, qué consecuencias jurídicas surgen de su omisión, y cómo el sistema responde ante la tensión entre la seguridad jurídica y la garantía del derecho fundamental a la seguridad social para lo que se realiza la pregunta orientadora

Antecedentes sistema general de pensiones en Colombia

El sistema de seguridad social en pensiones en Colombia tiene sus raíces en los primeros años de la independencia, específicamente en 1819, cuando el libertador Simón Bolívar planteó la necesidad de proteger a las familias de los soldados que lucharon por la conformación de la patria (SOY.laboral&Pensiones, 2017). Este primer esbozo de seguridad social, financiado mediante contribuciones de los militares, fue suprimido en 1827, pero resurgió años más tarde ante la evidente desprotección de las familias de los soldados fallecidos en combate. Para Lozano (2012) la Ley 9 de 1843 restableció el Montepío y estableció un fondo conformado por descuentos a los sueldos y pensiones de los altos mandos de la marina, bienes sin herederos, donaciones, impuestos y fundaciones. Esta ley sentó las bases para la creación de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, unificando los esfuerzos de protección en una sola institución.

Con el inicio del siglo XX, el sistema de pensiones comenzó a expandirse. La primera ley dirigida a reconocer una protección económica fue promulgada a favor de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, exigiendo como requisito la edad de sesenta años. Posteriormente, La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia (1905) introdujo un sistema de pensiones para trabajadores del Estado con la Ley 29, y el Congreso de Colombia (1912), mediante la Ley 29 reconoció una pensión para las viudas e hijas de los

expresidentes de la República. En 1916, la Ley 80 reguló los límites de los beneficios económicos, y en 1923, la Ley 86 otorgó a los empleados públicos un beneficio mensual por hasta seis meses en caso de incapacidad laboral. Finalmente, como lo menciona Fortich (2012) la Ley 102 de 1927 reconoció una pensión para las viudas de magistrados de las altas cortes que hubieran servido más de 20 años en la rama judicial.

Los antecedentes más cercanos al sistema actual de seguridad social se remontan a 1945, cuando, mediante la Ley 1600, se creó la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales. Un año después, en 1946, se estableció el Instituto Colombiano de Seguros Sociales (ICSS), encargado de implementar un sistema de cotizaciones financiado por empleados, empleadores y el presupuesto nacional. Este sistema buscó cubrir riesgos como enfermedades, accidentes laborales, invalidez, vejez y muerte. Sin embargo, la estructura del sistema experimentó una transformación radical con la Ley 100 de 1993, que reformó el sistema general de pensiones, salud y riesgos profesionales (Azuelo, 2020)

Sistema general de pensiones en Colombia a partir de la ley 100 de 1993

La Constitución Política de 1991 sentó las bases para esta reforma al consagrar la seguridad social como un servicio público obligatorio, bajo principios de universalidad, solidaridad y sostenibilidad financiera, la Ley 100 de 1993 (Congreso de la República de Colombia, 1993) materializó estos principios al crear el Sistema General de Pensiones, que introduciendo dos regímenes pensionales: el Régimen de Prima Media (RPM), administrado por el ISS (hoy Colpensiones), y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), gestionado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP). Esta dualidad buscó equilibrar la competencia entre un sistema de reparto (RPM) y uno de capitalización individual (RAIS).

Así mismo entre los cambios más significativos de la Ley 100 de 1993 se encuentran el aumento del tiempo mínimo de cotización de 500 a 1000 semanas, el incremento de la tasa de cotización del 8% al 13.5% (Ramos, 2009), y la extensión del período de cálculo del ingreso base de liquidación (IBL) de dos a diez años. Además, se integró a los empleados públicos al ISS bajo las mismas condiciones que los trabajadores del sector privado, aunque se mantuvieron excepciones para regímenes especiales como el del Magisterio, la Fuerza Pública y Ecopetrol.

Posteriormente, la Ley 797 de 2003 (Congreso de la República de Colombia, 2003) introdujo ajustes adicionales, como la obligatoriedad de cotización para trabajadores independientes, el aumento de la tasa de cotización al 16%, y la elevación del número mínimo de semanas cotizadas a 1300 para 2015. También se establecieron aportes de solidaridad para trabajadores de altos ingresos y se modificó la fórmula de cálculo de la tasa de reemplazo en el RPM, reduciendo su porcentaje mínimo y máximo. Además, se incrementó la edad de jubilación a 57 años para mujeres y 62 para hombres (Oficina de la OIT para los países andinos, 2020).

La Ley 812 de 2003 integró el régimen del Magisterio Público al Sistema General de Pensiones, equiparando sus condiciones con las del RPM, excepto en la edad de jubilación, que se mantuvo en 57 años para ambos sexos. El Acto Legislativo 01 de 2005 eliminó la mayoría de los regímenes especiales, excepto los de la Fuerza Pública y el presidente de la República, y prohibió pactos extralegales en materia pensional. También introdujo los Beneficios Económicos Periódicos (BEP) para personas de escasos recursos sin derecho a pensión, aunque su implementación se demoró hasta 2015.

Finalmente, la Ley 1580 de 2012 estableció la pensión familiar, permitiendo la suma de cotizaciones entre cónyuges o compañeros permanentes para cumplir los requisitos de pensión. Más recientemente, el Decreto 1174 de 2020 reglamentó un piso de protección social para trabajadores con ingresos inferiores al salario mínimo, vinculándolos obligatoriamente al sistema a partir de 2021 y financiando este piso con una cotización del 15% a cargo del empleador.

En síntesis, la evolución de la Ley 100 de 1993 refleja un esfuerzo continuo por mejorar la cobertura, equidad y sostenibilidad del sistema pensional colombiano, aunque persisten desafíos en términos de inclusión y suficiencia de las pensiones, especialmente para los grupos más vulnerables. Esta reflexión invita a considerar la necesidad de ajustes adicionales que garanticen un sistema más justo y eficiente para las generaciones futuras (Oficina de la OIT para los países andinos, 2020)

La Reforma Pensional de 2024, sancionada el 16 de julio de 2024 (Ley 2381, 2024), introduce cambios significativos en el sistema de pensiones de Colombia, con el objetivo de ampliar la cobertura y garantizar la sostenibilidad del sistema. A continuación, se destacan sus principales novedades, como es un sistema de pilares dividido en 3, Pilar solidario, Semi - contributivo, contributivo, y de ahorro voluntario, así mismo modificó el umbral de

cotización hasta 2,3 salarios mínimos el cual será AFP Colpensiones de administrar a los afiliados hasta este monto, y las sumas superiores será administrado por las AFP del sector privado a elección del cotizante.

Cotizaciones al sistema general de pensiones y acciones de cobro administradoras RAIS

La Ley 100 de 1993, en su artículo 17, establece que los afiliados, empleadores y contratistas deben aportar al sistema de pensiones con base en los ingresos o salario que reciban por sus servicios. Esta obligación de cotizar solo termina cuando el afiliado deja de realizar actividades laborales productivas, cumple con los requisitos para acceder a su pensión o fallece.

El empleador tiene la obligación de afiliar a los trabajadores dependientes al sistema de pensiones cuando se consolida la relación laboral, según el artículo 15 de la Ley 100 de 1993. Esta afiliación es la base de los derechos pensionales. Asimismo, en la misma Ley en su artículo 22 establece que el empleador debe pagar tanto sus aportes como los de los trabajadores, descontando el porcentaje correspondiente del salario y trasladando los valores a la administradora de pensiones. Si el empleador omite estos pagos, será responsable del monto total de la cotización, y el no pago dentro del plazo genera sanciones pecuniarias (Congreso de la República de Colombia, 1993).

Conforme lo expuesto en líneas anteriores el monto de cotización al sistema general de pensiones es del 16% del base de cotización, del cual el 75% es aportado por el empleador y el 25% restante por el trabajador, y cuyo ingreso base de cotización es el salario mensual que percibe el trabajador dependiente o independiente, y cuya liquidación no puede ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, sin exceder los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes,

Al respecto la Ley 100 de 1993 establece, en su artículo 17, la obligatoriedad de las cotizaciones durante la vigencia del vínculo laboral, hasta que se cumplan los requisitos de edad y densidad de semanas cotizadas necesarias para acceder a una pensión. Además, el artículo 22 de la misma ley impone una responsabilidad compartida: el empleador debe garantizar el pago de su aporte, así como el del empleado, incluso en casos en los que no se haya efectuado el descuento correspondiente (Congreso de la República de Colombia, 1993).

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha precisado que estos aportes constituyen una obligación irrenunciable, enfatizando la

importancia de garantizar el cumplimiento de las cotizaciones como un mecanismo esencial para la sostenibilidad del sistema y la protección de los derechos de los trabajadores, al respecto la Corte Suprema en su jurisprudencia respecto de los aportes a sistema general en pensiones por parte de los empleadores:

La afiliación de los trabajadores particulares al ente de seguridad social recurrente constituye una obligación laboral que precede a la vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, que no fue a partir de ésta que se estableció tal obligación patronal como un imperativo en las relaciones del trabajo subordinadas particulares, sino que de tiempo atrás, específicamente desde la de la Ley 90 de 1946, cuando se concibió por el legislador la existencia de dicho ente de seguridad social, se proyectó la necesidad de que los trabajadores particulares estuvieran cubiertos ante las contingencias de invalidez, vejez y muerte por un mecanismo protector de carácter económico como lo vinieron a ser las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, SL3794, 2015).

Las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, tanto de empleadores como de trabajadores independientes, representan un pilar fundamental para la cobertura de riesgos como enfermedad, vejez, invalidez y accidentes laborales. Estas contribuciones garantizan el acceso a beneficios económicos y servicios de salud en situaciones que comprometen el bienestar de los ciudadanos. Por ello, la Ley 100 de 1993 otorga a las administradoras de pensiones y a la Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social² herramientas jurídicas para exigir el cumplimiento de dichas obligaciones mediante procesos de cobro judicial y directo.

Sobre este aspecto el artículo 57 de la ley 100 de 1993 otorgó a las Administradoras del Régimen de Prima Media (RPM) la facultad de adelantar cobro coactivo para hacer efectivos los créditos a su favor, lo anterior en virtud del estatus de empresa industrial y comercial e industrial del estado, Colpensiones tiene la facultad para adelantar las acciones de cobro coactivo, de manera directa de los aportes al sistema general de pensiones en mora, por el empleador, caso contrario para la administradora de fondos en pensiones públicas del régimen de ahorro individual con solidaridad, quienes deberán adelantar el proceso de cobro ante la jurisdicción laboral.

² De acá en adelante UGPP.

Constitución de título ejecutivo Administradoras Fondos en pensiones RAIS

En esta línea, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone expresamente que las entidades administradoras de los regímenes pensionales están facultadas para adelantar acciones de cobro frente a los empleadores que incumplen sus obligaciones, con el fin de garantizar la sostenibilidad y eficacia del sistema: corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelanta las acciones de cobro por motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo (Congreso de la República de Colombia, 1993).

Lo anterior en concordancia con artículo 2 del decreto 2633 de 1994 regula el procedimiento para constituir en mora al empleador, esto es el inicio de la etapa de cobro. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 (Decreto 2633, 1994)

De la norma en cita se extrae los efectos jurídicos del requerimiento y constitución en mora realizado por parte de las AFP, cuya liquidación se le otorgo la calidad de título ejecutivo, el cual habilita su cobro ante la jurisdicción ordinaria en el caso de las administradoras de fondos en pensiones del régimen ahorro individual con solidaridad, al respecto, la jurisprudencia ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida.

Las condiciones formales, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: (i) son auténticos, y (ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida. Es clara

cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.

Además, la Corte Constitucional (2018) ha establecido que el título ejecutivo puede ser singular o simple, cuando este contenido o constituido en un solo documento, o complejo cuando la acreencia consta en varios documentos (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral SL738-2018)

De las condiciones sustanciales y formales del título, en este caso la liquidación de cobro y requerimiento previo como la establecida en el citado decreto 2633 de 1994, el artículo 178 de la ley 1607 de 2012 previo los estándares de cobro fijados por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP en la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, subrogada por la Resolución 2082 del 06 de octubre de 2016, que a su vez fue su vez subrogada por la Resolución 1702 del 29 de diciembre de 2021, que, en adición al procedimiento anterior, en su artículo 8º dispone las Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente (UGPP, 2021).

De igual manera, conforme en a los criterios establecidos en el anexo en el anexo técnico artículo capítulo 3 de la Resolución 1702 de 2021, emitida el 29 de diciembre, establece que una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor al menos dos veces. El primer contacto debe realizarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según corresponda si se trata de una entidad privada o pública. El segundo contacto debe hacerse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al primero, sin exceder los cuarenta y cinco (45) días calendario.

No obstante, lo anterior, el artículo 10 de la ley Resolución 1702 del 29 de diciembre de 2021, estableció que para la constitución del título ejecutivo bastará con a iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo, las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título (Resolución 1702, 2021) lo anterior contrariando lo dispuesto en decreto 2633 de 1994, que como fuera citado, se colige para su perfeccionamiento la

liquidación efectuada por la AFP al empleador en mora, y el requerimiento para su constitución en mora.

Sobre este tema en comento se ha referido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral y Tribunal Superior de Medellín al abordar el tema de la constitución del título ejecutivo, el cual a la luz de la ley procesal, para el caso de ejecución de las liquidaciones en mora por incumplimiento de las obligaciones del empleador las cuales prestan merito ejecutivo de conformidad art 24 de la ley 100 de 1993, en caso de las AFP del RAIS, el proceso a seguir será el ejecutivo regulado artículo 422 del Código General Del Proceso por analogía del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo; cuando se habla de título ejecutivo, entendido como aquél que contiene una obligación clara, expresa y exigible, puede ser constituida de forma pura y simple o mediante un título complejo, en este último caso el Tribunal Superior de Medellín sala de decisión laboral ha dicho que cuando se ejecutan obligaciones por el no pago al sistema integral en Pensiones, el título ejecutivo está integrado por el requerimiento previo que se envía las deudas generadas en un rango de periodos, y este mismo rango de periodos es el que se liquida para que preste merito ejecutivo, pero con fechas diferentes, lo que genero la variación de los intereses. Conforme lo expresado, la existencia y validez del título ejecutivo en mención, se deriva de la regulación especial de la ley 100 de 1993, su decreto reglamentario el 2633 de 1994, del artículo 422 del Código General del Proceso (Decreto 2633, 1994)

Es entonces la Ley 100 de 1993, ley estatutaria y de orden público, la que otorga la facultad a la Administradora de Pensiones, de expedir la liquidación del valor adeudado por el empleador, la cual, por efecto de ley, sin ninguna otra condición diferente a requerir previamente al deudor y probarlo con los anexos a esta demanda, nace con la aptitud de prestar mérito ejecutivo.(Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Quinta de Decisión Laboral, 2023)

Conforme a lo anterior y pese a las normas discordantes, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL715 de 2013 y SL5665 de 2021, y demás Tribunales distritales como el de Medellín han unificado el criterio para la constitución del título ejecutivo supeditado a los lineamientos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, conformado por la liquidación mediante la cual se determine el valor adeudado, y además los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994 señalan que es necesaria la previa constitución en mora del empleador, exigencia que se cumple con el envío de una comunicación por parte del Fondo,

en la cual se le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe o liquidación del valor adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los intereses, constituyéndose en mora una vez vencidos los 15 días siguientes al envío de la comunicación y ese acto, junto a la liquidación que efectúe el Fondo, conforman la constitución del título complejo, estos son la liquidación y el requerimiento previo para la constitución en mora.

Prescripción extintiva de la acción de cobro y consecuencias jurídicas para el afiliado

La Ley 100 de 1993 impone a las administradoras de pensiones la obligación ineludible de iniciar las acciones de cobro contra los empleadores morosos en el pago de aportes, incluyendo el cobro de intereses de mora; sin embargo, dicha ley no estableció expresamente un término de prescripción para ejercer estas acciones de cobro. En general, el Código Sustantivo del Trabajo prevé una prescripción de 3 años para las obligaciones laborales ordinarios (art. 488 CST), así mismo el Código Civil consagra prescripciones de 5 años para acciones ejecutivas y 10 años para ordinarias (art. 2536 C.C.). No obstante, la naturaleza especial de los aportes a pensión tiene la característica de contribuciones parafiscales destinadas a la seguridad social, ha llevado a un tratamiento particular en la doctrina y la jurisprudencia, caso contrario a lo que respecta al derecho a la seguridad social en pensiones que tiene una connotación de irrenunciabilidad y vocación de imprescriptibilidad de la seguridad social así lo establecido la corte Suprema de Justicia destacando que, al ser la pensión un derecho fundamental e indisponible como lo menciona en la Sentencia SL5109 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (2019) “tampoco puede extinguirse por el paso del tiempo o por imposición de las autoridades” en este sentido, los aportes pensionales se entienden como elementos indisolublemente ligados a ese derecho fundamental.

A partir de lo anterior, la doctrina ha identificado dos enfoques diferenciados: por un lado, la prescripción de la acción de cobro que ejercen las administradoras contra los empleadores morosos; y por otro, la imprescriptibilidad de la reclamación de cotizaciones por parte del afiliado, derivada del carácter fundamental del derecho pensional.

En otras palabras, si la administradora no inicia el cobro dentro del plazo, ocurre la prescripción frente a ella, pero el trabajador no pierde el beneficio de que esas cotizaciones

sean tenidas en cuenta para su futura pensión, sobre el tema en comento se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión Laboral, sentando una doble postura.

Por un lado, ha reiterado la imprescriptibilidad de los aportes pensionales omitidos cuando es el trabajador quien reclama su reconocimiento, en Sentencias de casación laboral (por ejemplo, SL-792 de 2013, SL-7851 de 2015, SL-1272 de 2016, SL-2944 de 2016, SL-16856 de 2016, entre otras), la Corte sostuvo que mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no está sometida a prescripción, así mismo reiteró esta doctrina, enfatizando que las reclamaciones por falta de afiliación o pago de aportes, al estar directamente ligadas a la consolidación y financiamiento de las prestaciones pensionales, no prescriben.

Por otro lado, la Corte Suprema abordó la prescriptibilidad de la acción de cobro ejercida por las AFP contra los empleadores. En la Sentencia de Tutela STL 3387 de 2020 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, 2020) la Corte la Sala Laboral unificó su posición adoptando un término de cinco (5) años para que la administradora de pensiones inicie el cobro ejecutivo de aportes en mora, en que la misma tiene la connotación de cobro de naturaleza fiscal, al respecto en el aludido fallo la corte resolvió: a juicio de la Sala, en el presente caso se vulneraron los derechos fundamentales de la accionante, tras considerar que la determinación adoptada el 26 de noviembre de 2019 por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, referente a la declaratoria de la excepción de prescripción de la acción cobro de aportes pensionales, trasgredió las prerrogativas superiores de la accionante, toda vez que la gestión que promueven los fondos de pensiones para obtener aquel pago constituye un cobro de naturaleza fiscal en los términos del Decreto 1161 de 1994 y, por tal razón, prescriben en 5 años conforme lo prevé el artículo 817 del Estatuto Tributario (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, 2020)

Por tanto, concluyó que la AFP no puede pretender hacer exigibles en cualquier tiempo todos los aportes no pagados durante la vida laboral del afiliado, ya que aceptar la imprescriptibilidad en cabeza de la administradora desnaturalizaría los mecanismos de fiscalización y cobro que la ley le otorgó, pese a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado su postura frente a la vocación de irrenunciabilidad e imprescriptibilidad que tiene el derecho a seguridad social a favor del empleador, por tanto en la referenciada sentencia a determinado que la administradora de pensiones que no cobra oportunamente los aportes y estos prescriben, el afectado no es el trabajador, sino la misma administradora, quien debe

asumir el valor de esos aportes, incluyendo rendimientos, con su propio patrimonio, por haber sido negligente, lo anterior conforme el artículo 21 del Decreto 656 de 1994.

Conclusiones

El régimen jurídico aplicable a la acción de cobro de aportes pensionales dentro del Sistema General de Pensiones Colombiano, particularmente en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), exige una lectura integral entre las disposiciones de la Ley 100 de 1993, los decretos reglamentarios, y la evolución jurisprudencial de las altas cortes.

La constitución del título ejecutivo que faculta a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) a exigir judicialmente el pago de las cotizaciones omitidas por los empleadores, no es un procedimiento meramente formal. Supone una secuencia procesal que inicia con el requerimiento de pago al empleador moroso, y culmina con la elaboración de una liquidación lo cual se pone en conocimiento del empleador. Esta dualidad documental (requerimiento y liquidación) conforma un título complejo que solo adquiere fuerza ejecutiva si respeta los lineamientos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y del Decreto 2633 de 1994, tal como lo ha sostenido de forma reiterada la Corte Suprema de Justicia y tribunales laborales como el de Medellín.

Paralelamente, el debate sobre la prescripción de la acción de cobro revela una importante tensión entre la necesidad de certeza jurídica en las relaciones jurídicas y la protección reforzada que merece el derecho fundamental a la seguridad social. Aunque las normas del sistema pensional no establecieron expresamente un término de prescripción para que las AFP adelanten acciones de cobro, la jurisprudencia ha fijado como referencia el término de cinco (5) años previsto en el artículo 817 del Estatuto Tributario. Esto implica que, una vez vencido ese plazo sin que se haya iniciado el proceso ejecutivo, se extingue la posibilidad de la AFP de hacer exigible la deuda ante la jurisdicción ordinaria.

No obstante, este límite temporal no puede oponerse al trabajador afiliado. La jurisprudencia ha sido categórica al establecer que la prescripción de la acción de cobro no afecta el reconocimiento del derecho pensional, pues las cotizaciones hacen parte de un derecho irrenunciable e imprescriptible. En consecuencia, la inacción de la administradora no puede traducirse en perjuicio para el afiliado. Por el contrario, la omisión en el ejercicio oportuno de las acciones legales convierte a la AFP en responsable patrimonial de los aportes

no cobrados, incluidos sus rendimientos, conforme lo dispone el artículo 21 del Decreto 656 de 1994.

Este régimen de responsabilidad constituye un mecanismo de protección para el afiliado y, a su vez, un incentivo para que las administradoras actúen con diligencia, evitando que la prescripción se convierta en un refugio para la negligencia institucional. De esta manera, el ordenamiento jurídico ha logrado trazar una línea razonable entre el respeto a los principios de seguridad jurídica, eficiencia del sistema, y la garantía sustancial del derecho a la pensión.

En suma, el marco normativo y jurisprudencial vigente exige a las AFP no solo el cumplimiento de formalidades para constituir un título ejecutivo válido, sino también un actuar proactivo en el ejercicio de sus facultades de cobro. La omisión de estos deberes no puede ser transferida al afiliado. Así, el sistema reconoce que la responsabilidad por el recaudo no es del trabajador, sino del empleador y de la entidad administradora que, en virtud de su rol institucional, debe proteger y garantizar el acceso a una pensión digna, oportuna y justa.

Referencias

Azuero, F. (2020). *El sistema de pensiones en Colombia: Institucionalidad, gasto público y sostenibilidad financiera*. CEPAL.

<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/a0dff533-bcc0-46f4-a9d4-17612131bfd4/content>

Congreso de la República de Colombia. (1993, diciembre 23). "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones". [Ley 100 de 1993]. DO: 41.148. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html

Congreso de la República de Colombi. (16 de julio de 2024). Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones. [Ley 2381 de 2024]. DO: 52.819. <https://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/30051782>

Congreso de la República de Colombia. (29 de enero de 2023). Congreso de Colombia. (16 de julio de 2024). Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras



- disposiciones. [Ley 797 de 2003]. DO: 52.819.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0797_2003.html
- [Ley 2381 de 2024]. DO: 52.819. <https://www.suin-juriscal.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/30051782>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (18 de marzo de 2020). Sentencia STL3387 - 2020 [M.P. Botero Z., G.]. <https://global.co/wp-content/uploads/2024/06/104-Sen-CSJ-STL-3387-2020-RAD-58574-ACTA-N.10-2024-PRESCRIPCION-APORTES-A-PENSION.pdf>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (14 de marzo de 2018). Sentencia SL738 - 2018 [M.P. Bueno, R.E.]. <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-874089384>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (11 de marzo de 2015). Sentencia SL3794 -2015 [M.P. L.G.M.B.]. <https://vlex.com.co/vid/568646138>
- Fortich L., I. (2012). Historia de la seguridad social en Colombia. *Revista Cultural Unilibre*, 2, 16 - 20.
https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/revista_cultural/article/view/4007/3373
- Ministerio de Salud (2025). *Preguntas frecuentes*.
https://www.minsalud.gov.co/Lists/FAQ/Filtro.aspx?PageFirstRow=61&Paged=TRUE&View=%7B7DBF6F33-EA93-438C-ADBB-99FC9E57C4C4%7D&p_ID=654
- Oficina de la OIT para los países andinos (2020). *Los principios de la seguridad social y la reforma de las pensiones en Colombia*. <https://www.ilo.org/es/publications/los-principios-de-la-seguridad-social-y-la-reforma-de-las-pensiones-en>
- Ramos, N. (2009). *Cotización para Seguridad Social en Pensiones y Derecho a vacaciones durante período de incapacidad*.
<https://accounter.co/normatividad/conceptos/cotizacion-para-seguridad-social-en-pensiones-y-derecho-a-vacaciones-durante-periodo-de-incapacidad.html>
- Presidente de la República. (noviembre 29 de 1994). Por el cual se reglamentan los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993. [Decreto 2633 de 1994].
https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=3342

Santa María, M., Steiner, R., Botero, J., Martínez, M., Millán, N., Arias, M. & Schutt, E. (2010). *El sistema pensional en Colombia: retos y alternativas para aumentar la cobertura*. Fedesarrollo.

https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/11445/351/1/El-sistema-pensional-en-Colombia_Retos-y-alternativas-para-aumentar-la-cobertura-12-de-abril-2011.pdf

SOY.laboral&Pensiones (2017). *Evolución histórica y conceptual de la seguridad social [I]* – Parte 3. <https://soylaboralpensiones.com/>

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Quinta de Decisión Laboral. (16 de junio de 2023). Radicación 05001-31-05-011-2011-00956-01 [M.P. Rojas, S.]. <https://tribunalmedellin.com/images/decisiones/laboral/2023/05001310501120110095601.pdf>

Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social [UGPP]. (29 de diciembre de 2021). Por medio de la cual se subroga la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016. /docs/resolucion_ugpp_1702_2021.htm